



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Demandante: *****₁.

Demandada: Recaudador de
Rentas Municipal del
Ayuntamiento de Tijuana

**Titular de la Dependencia que
depende la demandada:** Tesorero
Municipal del Ayuntamiento de
Tijuana

Expediente número: 135/2023 JS

Secretario de Acuerdos: Juan
Carlos Mendivil Mendoza.

Juicio en la vía ordinaria con
cuantía

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal
Estatual de Justicia Administrativa de Baja California, el catorce de
enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado,
consistente en la negativa ficta configurada en relación al escrito
sellado de recibido el *****₂, con todas sus consecuencias
legales y se condena a la autoridad demandada a que emita
una resolución donde determine que es procedente la
devolución del pago del impuesto predial realizado, y en breve
lapso devuelva la cantidad pagada en forma indebida.

A N T E C E D E N T E S

1. *****₂, la parte actora presentó escrito ante la
Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, solicitando la
devolución del pago del impuesto predial realizado el *****₂
respecto del predio ubicado en avenida *****₃ con clave
catastral *****₄ a nombre del señor *****₁.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

2. El primero de junio de dos mil veintitrés, *****₁
compareció ante este órgano jurisdiccional, a fin de demandar,
negativa ficta.

3. Mediante proveído de **dos de junio de dos mil veintitrés, se
admitió la demanda**, ordenándose emplazar a la autoridad
demandada y al Titular de la Dependencia de la que depende la
demandada.

4. Como consta en autos, las autoridades fueron
debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados en el



buzón autorizado por el Pleno del Tribunal el veintitrés de julio de dos mil veintitrés, dieron contestación a la demanda promovida en su contra.

BAJA CALIFORNIA 5.- Por lo cual, se dio vista a las parte actora con el escrito de contestación y mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se fijó la litis, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

6.- Por auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de cinco días formularán alegatos por escrito.

7. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

8.- **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

9. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, 62 párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en delante Ley del Tribunal; y la confesión de la autoridad demandada al producir su escrito de contestación

11. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado, quedó debidamente acreditada al obrar en foja 022 a 024 de autos, consistente en el escrito presentado ante el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana el *****₂, mediante el cual solicita la devolución del pago del impuesto predial realizado por la parte actora el día *****₂, respecto del predio con clave catastral ya referido por la cantidad de *****₅ moneda nacional. Escrito y confesión que hacen prueba plena en cuanto a la existencia del acto impugnado, a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 322, fracción VIII y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria atento lo disponen los artículos 41 primer y penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

12. La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

13. En relación a esta el artículo 62, párrafo cuarto¹ de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

14.- En el caso de estudio la solicitud fue formulada ante la autoridad demandada, y siendo que la ley que rige el acto no contempla plazo para que se resuelva ni se configure la negativa ficta; luego, lo procedente es que al no ser resuelta en el término que fije la ley o a falta de este conforme el precitado artículo 62 cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, deberá entenderse que la resolución negativa ficta queda configurada en sesenta días, debiéndose entender el silencio en sentido negativo, en el caso de estudio en el término general de **sesenta días**.

15.- En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

16.- Al efecto, el demandante exhibe el escrito en comento, con el sello en original presentado ante la autoridad la autoridad administrativa ante señalada relativa a la instancia mediante la cual solicitó la devolución del pago enterado por considerar que fue indebida al pagar el impuesto correspondiente a un predio con clave catastral distinta al de su propiedad y que pertenece a un tercero.

17.- Esa documental al adminicularla con la confesión de la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, y suficiente para acreditar que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día *****₂.

18. En consecuencia, es evidente que, a los días mencionados a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **primero de junio de dos mil veintitrés**, había

¹ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 62 en cita, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama de la autoridad demandada.

19. Lo anterior se resuelve así, sin que pase desapercibido que la autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda reconoce expresamente que se recibió existiendo un error en cuanto a la clave catastral y que se encuentra en la disposición de hacer la devolución respectiva, una vez que la parte actora proporcione los datos requeridos; lo cual será materia de estudio al analizar el fondo del asunto.

20. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

21. En el caso, la parte actora no le atribuye acto alguno a la autoridad Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, no advirtiendo de autos que exista acto alguno emitido por dicha autoridad o que hubiere participado en su emisión o ejecución; en virtud de ello, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento en el juicio, única y exclusivamente por lo que corresponde a dicha autoridad, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

22. **CUARTO. Motivos de inconformidad y estudio del caso.** En el caso, no resulta necesario analizar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, en virtud de las siguientes consideraciones:

23. El artículo 75 de la Ley del Tribunal señala en su primer párrafo que, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada; y que en el caso de la resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

24. En tanto que, el segundo párrafo del citado artículo indica que en la contestación de la demanda o hasta el cierre de instrucción, la autoridad podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante; y que de ocurrir alguno de esos supuestos, se dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días y que de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio, y en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o en su caso parcial.

25.- En el caso se advierte que la parte actora efectuó el pago del impuesto predial respecto del predio ubicado en *****³ con clave catastral *****⁴ siendo que él es propietario de un predio con clave catastral *****⁴.

26. Circunstancia que corrobora con la copia certificada de los siguientes documentos: (1) el recibo de pago, obrante a fojas 36 de autos, (2) la cédula catastral expedida por la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Tijuana; (3) la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio *****⁶ en el juicio ordinario civil, de fecha *****²; documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal y que tienen la eficacia plena para demostrar las afirmaciones sobre los hechos esbozados por la demandante, en cuanto a de que predio es propietario, y respecto de que predio pagó el impuesto predial el cual está a nombre de persona diversa.

27. A ello debe añadirse en forma destacada que, respecto del pago que la actora aduce que efectuó en forma indebida, se tiene que la autoridad demandada en su escrito de contestación al referirse al hecho 6 de la demanda, y el motivo de inconformidad explica que es cierto el hecho en cuanto a que en fecha *****², se realizó el pago del impuesto predial; y que le asiste el derecho subjetivo a la demandante en su solicitud de devolución del pago de lo indebido ya que de las constancias que obran en sus archivos de Tesorería, en efecto el *****² la parte actora pagó el impuesto predial de la clave catastral *****⁴, lo que quedó asentado en los registros de Recaudación de Rentas Municipal, por lo que es procedente que conforme el artículo 194 de la Ley de Hacienda Municipal, se reconozca como válido el derecho del actor al reclamo por la cantidad de *****⁵.

28. En el escrito de contestación, fojas 31 vuelta de autos, la autoridad demandada señala que para efectos de hacer la devolución respectiva se ocupan los datos que en la misma contestación se mencionan. Sin embargo, la actora los proporcionó y la autoridad dentro del juicio no efectuó la devolución correspondiente.

29. Ambas aseveraciones de la autoridad demandada deben entenderse técnicamente como un allanamiento a la pretensión de fondo de la parte actora; y en ese sentido, ante el reconocimiento de la autoridad, entendida como una confesión lisa y llana, en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, deberá declararse la nulidad del acto impugnado, es decir de la negativa ficta impugnada, conforme el artículo 108 fracción IV de la Ley del Tribunal. Bajo la perspectiva de que, los hechos y circunstancias se adecuan al contenido del artículo 194 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, ya que se efectuó

un pago indebido, la autoridad reconoce tal circunstancia y la actora efectuó la solicitud de devolución dentro del plazo legal.

30.- Como consecuencia, atendiendo al artículo 109, fracción IV inciso b) de la Ley del Tribunal, deberá declararse la nulidad de la resolución negativa ficta configurada con motivo del escrito presentado por la parte actora ante la autoridad demandada el *****², y condenarse a la autoridad demandada a que emita una resolución donde declare procedente la devolución inmediata de la cantidad pagada por la parte actora en concepto de impuesto predial por la cantidad de *****⁵ moneda nacional, en términos del artículo 194 de la Ley de Hacienda Municipal de Baja California.

31. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción IV, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, única y exclusivamente por cuanto se refiere a la autoridad Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO.- Con base en lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado por la parte actora el *****² ante el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante determine que es procedente la devolución del pago indebido efectuado por la parte actora en concepto de pago de impuesto predial y devuelva de inmediato la cantidad de *****⁵ moneda nacional a favor de la parte actora.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con



residencia en Tijuana, ante la presencia del Secretario de
Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien
autoriza y da fe

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 1, 2, 3, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Dirección, con 2 en página 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave catastral, con 4 en página 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 2, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número de juicio, con 1 en página 5.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **135/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. —

Jace



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.